

**PROYECTO DE INICIATIVA**

**LEY DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA PARA EL  
ESTADO DE OAXACA**

## LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

### HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 50, fracción V; 53 y 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y artículo 67 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los suscritos C. C. Angélica Castro Rodríguez, Marcos Arturo Leyva Madrid, Miguel Ángel Vásquez de la Rosa, Ana María Hernández Cárdenas, Alma Delia Gómez Soto, Fernando Adolfo Melo Farrera, Felipe Sánchez Rodríguez, Jonatan Hernández Belmonte, María del Rocío Solís Fajardo, Salvador Ibarra Hernández, Gilberto Solís Guzmán, Melitón Bautista Cruz, Clara Morales Rodríguez, Roberto Olivares Ruiz, Sergio Julián Caballero, Juan José García Ortiz, Héctor García Sandoval, César Morales Rodríguez, Eduardo Torres Navarrete, Filoteo Vicente Revilla, Gladys Ramírez Romo, Fidel Morales Meza, Fidel Morales Rodríguez, Edith Martínez Martínez, Alfredo Contreras Orozco, Olga García Cabrera, Jaime Martínez Luna, María Eugenia Mata García, Yésica Sánchez Maya, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente Proyecto de Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca bajo la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Participación Ciudadana representa hoy en día una herramienta fundamental en la lucha por la democratización de nuestra sociedad. En sus diferentes ámbitos y niveles, la participación ciudadana busca influir en los temas y decisiones de interés público a través de la información, consulta, decisión, control y vigilancia de las políticas y la función pública. En sentido amplio la Participación Ciudadana es toda acción política de transformación social que impulsa la ciudadanía.

A nivel federal no existe una Ley de Participación Ciudadana, sólo existen leyes, que de manera indirecta promueven esta participación tal es el caso de Ley General de Desarrollo Social, Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En la actualidad sólo 18 estados del país cuentan con Ley de Participación Ciudadana. Hasta el año 2006 Oaxaca se encontraba dentro de los tres estados con mayor rezago legislativo en materia de transparencia y participación ciudadana. En agosto de 2008 el Congreso Local elevó a rango constitucional las figuras de Referéndum y Plebiscito, pero hace falta su reglamentación para hacer efectiva la participación plena de la ciudadanía.

La crisis política y social de 2006 representó un gran síntoma de la urgente necesidad de elaborar leyes que garanticen la participación de la ciudadanía en los asuntos de interés colectivo.

Por otra parte, es necesario subrayar que en Oaxaca los pueblos indígenas conservan formas tradicionales de participación social y política. En el Artículo 25 de la Constitución Local se encuentran reconocidas legalmente las “tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas en la elección de sus ayuntamientos”. Sin embargo, este precepto no es suficiente ya que en municipios indígenas de la entidad existen diversas formas de participación como el tequio, conocido también como trabajo voluntario no remunerado; las asambleas comunitarias, espacio ciudadano de consulta y deliberación en asuntos de carácter político o agrario; el sistema de cargos, que es la participación ciudadana en la función pública; así mismo existen otras prácticas como la gozona, la mano vuelta, las celebraciones y fiestas. Estas expresiones de la participación, aunque tienen reconocimiento constitucional no cuentan con una reglamentación que las promueva y fomente.

La presente Iniciativa de Ley tendrá como objeto respetar y promover estas formas de participación de las comunidades y municipios indígenas de Oaxaca. Esta legislación no tiene la finalidad de limitar o reducir el desarrollo de las ricas y diversas expresiones de participación comunitaria ni obstaculizar el ejercicio de los derechos sociales y culturales de los pueblos indígenas.

Además, no es suficiente ampliar los mecanismos de participación si no se garantiza la equidad en la participación de las mujeres, si no se atiende la brecha histórica de desigualdad genérica que ha caracterizado a la democracia formal. En el diseño jurídico de una nueva legislación habrán de establecerse criterios de inclusión y medidas concretas para la participación equitativa de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública.

En base a lo anterior se hace sumamente urgente impulsar una Ley de Participación Ciudadana que exprese el consenso de distintos sectores de la sociedad oaxaqueña. A continuación mencionaremos algunas características básicas de esta Ley:

- La Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, será reglamentaria de los Artículos 23 fracción I; 24 fracción I; 25 fracciones I, II y IV; 59 fracción XXVII y 137 párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Los principios que regirán la participación democrática serán: legalidad, certeza, objetividad, libertad, equidad, inclusión, pluralismo, imparcialidad, confianza, transparencia y corresponsabilidad.
- La participación ciudadana es un derecho, la Ley tendrá como objeto: a) Garantizar el derecho de la ciudadanía a participar en las decisiones públicas, b) Asegurar mediante la participación y vigilancia ciudadana el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público, c) Garantizar a la ciudadanía el acceso a la información pública, como premisa para el ejercicio de sus derechos de participación y d) Establecer instrumentos de participación ciudadana.
- La Ley deberá fomentar una cultura de participación ciudadana, una nueva cultura de honestidad y corresponsabilidad social. Además esta Ley considerará la riqueza cultural y las formas de participación en comunidades indígenas.

- La regulación de estos instrumentos de participación, no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana. Este habrá de ser un criterio fundamental en la legislación.

En Oaxaca se requiere acotar el ejercicio del poder público. Poner freno a los excesos del gobierno estatal. Avanzar de una democracia representativa a una democracia participativa. En otras palabras se requiere garantizar el control de la ciudadanía sobre la función pública.

Hoy más que nunca se requiere en Oaxaca avanzar en reformas de segunda generación, como es la Ley de Participación Ciudadana. Esta nueva legislación tendrá que ser una palanca para cambiar prácticas gubernamentales, remover inercias del poder público y acabar con la corrupción en los círculos gubernamentales.

## CAPÍTULO PRIMERO

### Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es reglamentaria de los Artículos 23 fracción I; 24 fracción I; 25 fracciones I, II y IV; 59 fracción XXVII y 137 párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Esta Ley es de orden público e interés general, se aplicará en todo el territorio del Estado de Oaxaca y tiene como objeto, en el ámbito de competencia del Estado y de los Municipios:

- I. Establecer y garantizar el derecho democrático de la ciudadanía a participar directamente en la toma y ejecución de las decisiones públicas fundamentales, así como en la resolución de problemas de interés general;
- II. Promover la participación equitativa e incluyente de las mujeres oaxaqueñas a través de los mecanismos de participación ciudadana;
- III. Respetar y promover las distintas expresiones de participación comunitaria de los pueblos indígenas de Oaxaca;
- IV. Asegurar, mediante la participación y vigilancia ciudadanas, el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público;
- V. Garantizar el derecho de acceso anticipado y oportuno de las y los ciudadanos a la información pública, como premisa indispensable para el ejercicio de los derechos de participación ciudadana establecidos y garantizados en la presente Ley y,
- VI. Establecer y regular los instrumentos vinculatorios de participación ciudadana.

La presente Ley se regirá por los principios de participación democrática, legalidad, certeza, objetividad, libertad, equidad, inclusión, imparcialidad, confianza, transparencia y corresponsabilidad.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ley: a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca;
- II. Consejo: al Consejo de Participación Ciudadana;
- III. Comité: al Comité de Representantes Ciudadanos;
- IV. Instituto: al Instituto Estatal Electoral;
- V. Se entiende por “carácter vinculatorio”: los actos que cobran fuerza de obligatoriedad y tiene consecuencias jurídicas.

**ARTÍCULO 3.** Son ciudadanas y ciudadanos del Estado, en los términos del Artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los mayores de 18 años nacidos en su territorio, los que tengan padre o madres oaxaqueñas o los que tengan una residencia mínima de seis meses en la entidad y deseen ser considerados como tales.

**ARTÍCULO 4.** Los derechos de participación de las y los ciudadanos son:

- I. Acudir a los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley;
- II. Promover la participación ciudadana;
- III. Integrar los órganos de representación ciudadana.

**ARTÍCULO 5.** Todo ciudadano y ciudadana tiene derecho e interés jurídico suficiente para acudir a los tribunales del Estado, individual o colectivamente, a exigir el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6.** Todo ciudadano y ciudadana tiene derecho a interponer las denuncias y otros recursos legales disponibles, ante las autoridades legales competentes, contra servidores públicos que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 7.** Corresponde la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Judicial (Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca)
- III. El Poder Ejecutivo;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. El Instituto Estatal Electoral de Oaxaca;
- VI. El Consejo de Participación Ciudadana.

**ARTÍCULO 8.** Todo servidor público, estatal o municipal tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, de respetar y facilitar la participación ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhiba esa participación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De los Instrumentos de la Participación Ciudadana**

**ARTÍCULO 9.** Los instrumentos de la participación ciudadana son:

- I. La Iniciativa Popular Legislativa;

- II. La Iniciativa Popular en materia Administrativa;
- III. El Plebiscito y la Ratificación del Mandato;
- IV. El Referéndum;
- V. La Revocación de Mandato;
- VI. La Petición de Remoción Administrativa;
- VII. La Observancia, Monitoreo o Contraloría Ciudadana de la gestión pública y de la prestación de servicios públicos;
- VIII. La Consulta y Audiencia Pública;
- IX. El Cabildo Abierto;
- X. La Gaceta de Información a la Ciudadanía;
- XI. Asamblea Comunitaria;
- XII. Tequio o Trabajo Colectivo;
- XIII. Presupuesto Participativo.

**ARTÍCULO 10.** La regulación de los instrumentos previstos en esta Ley no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social y cultural del Estado o del Municipio, ni el ejercicio de otros derechos de participación previstos en otros ordenamientos.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **De la Iniciativa Popular**

#### **SECCIÓN I**

#### **De la Iniciativa Popular Legislativa**

**ARTÍCULO 11.** Los ciudadanos y ciudadanas del Estado de Oaxaca tienen el derecho de someter ante el Congreso del Estado proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado, así como de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes y decretos en las materias de su competencia.

**ARTÍCULO 12.** No podrán ser objeto de la Iniciativa Popular las siguientes materias:

- I. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;
- II. Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven en reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos; y
- III. La designación del Gobernador Interino, Substituto o Provisional.

**ARTÍCULO 13.** Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Congreso del Estado se requiere que:

- I. Se presente por al menos el 0.5 % del total de ciudadanos y ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores del Estado, señalando el nombre, número de folio de la credencial para votar y conteniendo la firma de cada uno. Los promoventes deberán nombrar un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II. Se presente por escrito con una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la iniciativa y un proyecto articulado; y

- III. Se refiera a materias que sean de la competencia legislativa del Congreso del Estado.

La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere este artículo es motivo para desechar la iniciativa popular presentada.

**ARTÍCULO 14.** Toda iniciativa popular que deba recibir el Congreso del estado, se sujetará al siguiente trámite:

- I. La iniciativa popular se presentará ante el Consejo de Participación Ciudadana a que se refiere el Artículo 66 de la presente Ley, el cual en el término de 20 días hábiles deberá realizar el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral y verificará que se cumpla con todos los requisitos establecidos en las fracciones siguientes del presente Artículo, en cuyo caso la enviará al Pleno del Congreso del Estado que, a su vez, la turnará a la Comisión que por su competencia le corresponda en términos del Reglamento Interior del Congreso, debiendo notificar todo lo anterior al comité de representantes ciudadanos que la presentó;
- II. La iniciativa que se admita se sujetará al procedimiento que establece la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado;
- III. El comité de representantes ciudadanos que presentó la iniciativa asistirá a las reuniones de la Comisión para exponer los argumentos jurídicos, sociales y demás puntos relevantes que fundamenten la aprobación de la misma;
- IV. La Comisión deberá dictaminar la iniciativa en un plazo máximo de 180 días naturales;
- V. El Congreso del Estado deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado el dictamen que haya aprobado el Pleno Legislativo y notificarlo al Consejo de Participación Ciudadana y al comité de representantes ciudadanos que presentó la Iniciativa.

Todo acto, resolución u omisión del Congreso del Estado o de la Comisión que viole el trámite establecido en la presente sección, podrá ser impugnado en términos de la presente ley.

**ARTÍCULO 15.** Toda iniciativa popular que haya sido desecheda por la Comisión o el Pleno del Congreso, sólo se podrá volver a presentar una vez que hayan transcurrido dos años a partir de la fecha en que fue presentada.

## SECCIÓN II

### De la Iniciativa Popular en Materia Administrativa

**ARTÍCULO 16.** Las y los ciudadanos del Estado de Oaxaca tienen el derecho de someter ante el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proyectos de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de reglamentos y normas administrativas de carácter general.

**ARTÍCULO 17.** Para que una Iniciativa Popular en Materia Administrativa pueda ser admitida para su estudio por el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos se requiere que:

- I. Se presente por al menos el 0.5 % del total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, señalando el nombre, número de folio de la credencial para votar y conteniendo la firma de cada uno. Los/as promoventes deberán nombrar un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II. Se presente por escrito con una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa y un proyecto de articulado; y
- III. Se refiera a materias que sean de la competencia del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere este artículo es motivo para desechar la Iniciativa Popular presentada.

**ARTÍCULO 18.** Toda iniciativa popular que se someta a la aprobación del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, se sujetará al trámite siguiente:

- I. El procedimiento inicia con la presentación de la Iniciativa Popular ante el Consejo de Participación Ciudadana, el cuál en el término de 20 días hábiles realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral y verificará que se cumpla con todos los requisitos a que se refieren las fracciones del presente Artículo, en cuyo caso la enviará, según corresponda, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno o al Ayuntamiento, debiendo notificar todo lo anterior al comité de representantes ciudadanos que la presentó;
- II. El Secretario General de Gobierno remitirá copia de la Iniciativa a la dependencia de la administración pública estatal competente en la materia de la Iniciativa para que emitan una opinión en el término de 30 días naturales;
- III. Recabadas las opiniones de la administración pública estatal, el Secretario General de Gobierno formulará una conclusión que someterá a consideración del Ejecutivo del Estado en término de 10 días naturales;
- IV. El Ejecutivo del Estado en un plazo de 30 días naturales resolverá si aprueba o desecha la Iniciativa, notificando el acuerdo respectivo al Consejo de Participación Ciudadana y al comité de representantes ciudadanos que la presentó;
- V. En caso de que el Ejecutivo del Estado apruebe la Iniciativa, se sujetará al proceso de revisión de toda iniciativa de reglamento o norma administrativa de carácter general que establece la Constitución Política del estado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás disposiciones aplicables, hasta su publicación en el Periódico Oficial del estado, lo que deberá suceder en los siguientes 30 días naturales;
- VI. Tratándose de iniciativas presentadas ante los Ayuntamientos, el Cabildo Municipal solicitará un informe al Instituto, recibido el informe se convocará a una sesión de cabildo dentro del término de 15 días naturales siguientes, en la que se resolverá sobre la admisión de la iniciativa. El Acuerdo que adopte el Cabildo se deberá notificar al Consejo de Participación Ciudadana y al comité de representantes ciudadanos que la presentó;



- VII. En caso de que la Iniciativa sea admitida, en la misma Sesión de Cabildo se turnará una Comisión integrada por cinco regidores, la cual analizará la Iniciativa y elaborará un dictamen que se deberá someter a la aprobación del Ayuntamiento en un término de 30 días naturales;
- VIII. El Ayuntamiento dará cuenta del dictamen elaborado por la Comisión en una sesión pública de cabildo que se celebrará en un término de 15 días naturales, a la que se convocará al comité de representantes ciudadanos que la presentó, a fin de que puedan exponer los argumentos jurídicos, sociales y demás puntos relevantes que fundamenten la aprobación de la misma. Una vez terminada la discusión se someterá a la votación del Ayuntamiento en la misma sesión;
- IX. La aprobación por el Ayuntamiento de la iniciativa se sujetará a lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado y demás disposiciones aplicables, hasta su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado, lo que deberá suceder en los siguientes 30 días naturales;
- X. Todo acto, resolución u omisión del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos que viole el trámite establecido en la presente sección, podrá ser impugnado en los términos de la presente ley.
- XI. En caso de que el Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento desechen una Iniciativa Popular, el Consejo de Participación Ciudadana procederá a someterla directamente al procedimiento de plebiscito conforme a la presente Ley.

## CAPÍTULO CUARTO

### Del Plebiscito y de la Ratificación del Mandato

**ARTÍCULO 19.** El plebiscito es el instrumento de participación ciudadana a través del cual las y los ciudadanos electores de Oaxaca, otorgan su previa aprobación o rechazan;

- a) Las decisiones del Ejecutivo del Estado;
- b) Las decisiones de los Ayuntamientos;
- c) Las decisiones del Poder Legislativo para el caso de formación, supresión o fusión de municipios, y
- d) La ratificación del mandato a que se refiere el Artículo 30 de la presente Ley.

Pudiendo igualmente ser solicitado por el Ejecutivo a los Ayuntamientos, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Para el ámbito estatal, el plebiscito se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo del Estado que sean trascendentes para la vida pública y, del Legislativo únicamente para el caso de formación, supresión o fusión de municipios, pudiendo ser solicitados por:
  - a) El 0.5 % de los ciudadanos y ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores del Estado,
  - b) El titular del Ejecutivo del Estado,
  - c) El 50 % de los integrantes del Congreso del Estado,
  - d) Cualquier Ayuntamiento que en su seno lo haya decidido por al menos el 50 % de los votos de sus integrantes,
  - e) El Consejo de Participación Ciudadana.

- II. Para el ámbito municipal, el plebiscito se circunscribe a las decisiones de los Ayuntamientos del Estado de que se trate, que sean trascendentes para la vida pública, incluyéndose los reglamentos de carácter general, pudiendo ser solicitado por:
  - a) El 0.5 % de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio.
  - b) El titular del Ejecutivo del Estado.
  - c) El 50 % de los integrantes del Congreso.
  - d) El Presidente Municipal o el 50 % de los integrantes del Ayuntamiento.
  - e) El Consejo de Participación Ciudadana.
- III. Será el Consejo de Participación Ciudadana quien valore para ambos ámbitos si la solicitud está debidamente fundada y si el asunto a tratar es de trascendencia para la vida pública.

**ARTÍCULO 20.** Para que sea vinculatorio el resultado del plebiscito en el ámbito estatal se requiere:

- I. Que se hayan satisfecho los requisitos de procedencia enunciados en la Fracción I del Artículo anterior.
- II. Que hayan participado al menos el 30 % de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal electoral del estado.
- III. Que se haya alcanzado una mayoría absoluta en su resultado.

De no alcanzarse dicho resultado, será publicado en el Periódico Oficial del Estado y se interpretará como una recomendación del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 21.** Toda solicitud de plebiscito deberá presentarse ante el Consejo de Participación Ciudadana en los términos previstos en esta Ley, y deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. La solicitud se presentará por escrito y precisará la decisión del Gobierno o del Poder Legislativo materia del plebiscito;
- II. Exponer los motivos, razones y fundamentos por los cuales la decisión se considera trascendente para la vida pública del estado o del municipio de que se trate;
- III. Cuando se presente por las y los ciudadanos, deberá incluir la relación que contenga los nombres y los folios de sus credenciales de elector. En este caso, las y los solicitantes deberán señalar un representante común para oír y recibir toda clase de notificaciones. Para todos los efectos legales se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento.

**ARTÍCULO 22.** Para que sea vinculatorio el resultado del plebiscito en el ámbito municipal se requiere:

- I. Que se hayan satisfecho los requisitos de procedencia enunciados en la fracción II del Artículo anterior.
- II. Que hayan participado al menos el 30 % de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal electoral del municipio.

III. Que se haya alcanzado una mayoría absoluta en su resultado.

De no alcanzarse dicho resultado, será publicado en la Gaceta de Información a la Ciudadanía a que se refiere el Artículo 58 de la presente Ley y se interpretará como una recomendación al Presidente del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 23.** La solicitud del plebiscito deberá presentarse ante el Consejo de Participación Ciudadana, para que éste, de acuerdo a la presente Ley y a más tardar 15 días después de recibida la solicitud, valore su procedencia.

De ser aceptada la solicitud, el Consejo de Participación Ciudadana procederá a turnarla al Instituto Estatal Electoral para su instrumentación.

**ARTÍCULO 24.** El Instituto Estatal Electoral iniciará la organización del proceso del Plebiscito, expidiendo previamente la convocatoria, que se deberá dictar cuando menos 50 días naturales anteriores a la fecha de la realización de la consulta de que se trate.

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y difundirse en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor audiencia y circulación en el Estado.

**ARTÍCULO 25.** El Instituto instrumentará una campaña de información bajo las reglas siguientes:

- I. El objeto de la campaña consistirá en que las y los ciudadanos conozcan los argumentos en pro y en contra del objeto de la consulta;
- II. La campaña se difundirá en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor audiencia y circulación en el Estado. Se podrán utilizar medios de comunicación, debates, foros o cualquier otra forma de comunicación confiable, objetiva, transparente e ilustrativa;
- III. Será facultad exclusiva del Instituto Electoral Estatal la organización y financiamiento de dichas campañas;
- IV. La duración de las campañas no podrá exceder de 15 días.

**ARTÍCULO 26.** Para la instrumentación de la consulta de Plebiscito, el Instituto podrá auxiliarse únicamente del Consejo de Participación Ciudadana y de las instituciones de educación superior e investigación.

**ARTÍCULO 27.** Será obligación del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos facilitar al Instituto la instrumentación de la consulta.

**ARTÍCULO 28.** Los resultados del plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno y se difundirán en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor circulación y audiencia en el Estado.

**ARTÍCULO 29.** La procedencia del plebiscito suspenderá provisionalmente la ejecución y/o la implementación de la decisión de Gobierno o del Poder Legislativo para el caso de formación, supresión o fusión de municipios, hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.

**ARTÍCULO 30.** Se someterá a plebiscito:

- I. La adopción y modificación de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y los Planes de Centros de Población Estratégicos, conforme a la ley de la materia;
- II. Cualquier cambio que se pretenda hacer al uso del suelo en zonas de preservación ecológica, en áreas naturales protegidas, en el centro histórico de las poblaciones, o en territorios de asentamientos de población indígena;
- III. La derogación de declaratorias de áreas naturales protegidas conforme a la ley de la materia, o la modificación en sentido restrictivo que se pretenda hacer a la misma;
- IV. La ratificación del mandato, a la mitad del periodo del encargo, de cada uno de las y los integrantes de:
  - a) El Consejo de Participación Ciudadana;
  - b) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y
  - c) El Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca.

**ARTÍCULO 31.** La ciudadanía podrá proponer que se someta a plebiscito:

- I. La designación del Procurador General de Justicia del Estado, del Secretario de la Contraloría, del Secretario de Obras Públicas y del titular de la Policía Ministerial;
- II. La autorización en materia de impacto ambiental que, conforme a la ley de la materia, debe evaluar y autorizar el Poder Ejecutivo para proyectos específicos, se someterá a plebiscito;

**ARTÍCULO 32.** Las y los ciudadanos podrán proponer que la construcción de una obra pública específica sea sometida a plebiscito, cuando se trate de una cantidad mayor a cuarenta millones de pesos.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **Del Referéndum**

**ARTÍCULO 33.** El referéndum es el instrumento de participación directa a través del cual se somete a la aprobación o rechazo de las y los ciudadanos una ley, norma o decreto.

**ARTÍCULO 34.** Se someterá a referéndum cualquiera de los siguientes actos:

- I. Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado y
- II. La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso.

**ARTÍCULO 35.** El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado de un ordenamiento, parcial cuando comprenda solo una parte del mismo, aprobatorio cuando la Ley o Decreto no se haya publicado y derogatorio cuando este haya sido publicado.

**ARTÍCULO 36.** No procederá el referéndum cuando se trate:

- I. De las resoluciones que el Congreso del Estado dicte en el procedimiento de reformas a la Constitución Federal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. De las reformas y modificaciones a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. De las declaraciones y resoluciones que el Congreso del Estado emita en los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia;
- IV. De la designación del Gobernador Interino en los casos que establecen los Artículos 71 y 72 de la Constitución del Estado; y
- V. De leyes y decretos en materia tributaria o fiscal.

**ARTÍCULO 37.** El Referéndum será obligatorio para la expedición de:

- I. Modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, que tengan por objeto restringir los derechos y prerrogativas que otorga la Constitución; y
- II. La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos del Estado y Municipios, transparencia y acceso a la información política gubernamental y participación ciudadana.

**ARTÍCULO 38.** Podrá solicitar el referéndum:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El 30 % de los miembros del Congreso del Estado;
- III. La mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.
- IV. El 0.5 % de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

**ARTÍCULO 39.** Toda solicitud de referéndum que se presente ante el Congreso del estado en los términos previstos en esta Ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito;
- II. Precisar la iniciativa de ley o decreto o, en su caso, la ley o decreto o el artículo o artículos que sean materia de referéndum;
- III. Señalar las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la ley o el decreto o parte de su articulado deben someterse a referéndum;
- IV. Cuando se presente por las y los ciudadanos, la solicitud deberá estar firmada por cada uno de las y los ciudadanos e incluir sus nombres y el número de folio de sus credenciales para votar. En este caso, los solicitantes deberán señalar un representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento correspondiente.

**ARTÍCULO 40.** Recibida una solicitud de referéndum, el Congreso del Estado la turnará a la Comisión de Estudios Constitucionales, la cual verificará si cumple con los requisitos que establece la presente Ley en un tiempo no mayor a 15 días.

En el supuesto de que la solicitud sea presentada por ciudadanas y ciudadanos, se hará ante el Consejo de Participación Ciudadana, quien verificará que cumpla con los requisitos exigidos en la presente Ley, inclusive realizando con los números de folio de las credenciales para votar el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral. En tal caso, el Consejo, en el término de veinte días, enviará la Iniciativa al Pleno del Congreso del Estado, quien la turnará a la Comisión correspondiente.

**ARTÍCULO 41.** La Comisión preparará la Convocatoria para su emisión por el Pleno.

Por ningún motivo el Congreso del Estado se podrá negar a emitir la Convocatoria.

**ARTÍCULO 42.** La convocatoria a Referéndum que expida el Congreso del Estado contendrá:

- I. La fecha en que habrá de realizarse la votación;
- II. El formato mediante al cual se consultará a las y los ciudadanos;
- III. La indicación precisa del ordenamiento, el o los Artículos que se propone someter a referéndum;
- IV. El texto del proyecto de Ley que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de las y los ciudadanos.

**ARTÍCULO 43.** La convocatoria que emita el Congreso del Estado se deberá publicar en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado y comunicarse por oficio al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Consejo de Participación Ciudadana y al Instituto.

**ARTÍCULO 44.** La solicitud de referéndum se podrá presentar en cualquier fase del procedimiento legislativo y hasta treinta días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial.

Sólo se podrán someter a referéndum los proyectos de Ley o Decreto que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado. Sin embargo, con la presentación de la solicitud se suspenderá la publicación de la Ley o Decreto hasta en tanto no se realice el referéndum, salvo que el Titular del Ejecutivo del Estado realice observaciones al proyecto, caso en el que el referéndum se realiza sobre el proyecto que el Congreso apruebe, ya sea que atienda las observaciones del Ejecutivo o insista en su proyecto original.

En el supuesto de que la Ley o Decreto haya sido publicado, es procedente la solicitud de referéndum y su resolución tendrá efectos abrogatorios.

**ARTÍCULO 45.** Los resultados del referéndum serán vinculantes y obligatorios para todos los habitantes y Poderes del Estado.

**ARTÍCULO 46.** El Instituto organizará la votación y efectuará el cómputo de los resultados del referéndum en los términos previstos en la presente Ley.

Una vez realizado el cómputo de votos notificará al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo los resultados de la votación.

**ARTÍCULO 47.** En caso de que la ciudadanía manifieste su rechazo respecto de un proyecto de Ley o Decreto, no se procederá a su publicación y el Congreso del Estado emitirá un Decreto desechándolo.

En el caso de que la Ley o Decreto ya hubiese sido publicada, el Congreso del Estado emitirá un Decreto abrogándola. La abrogación de la Ley o Decreto no podrá modificar las situaciones jurídicas concretas que se hubiesen creado si la Ley o Decreto entró en vigor ni aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna.

**ARTÍCULO 48.** Todo acto, resolución u omisión del Congreso del Estado o del Titular del Poder Ejecutivo que viole lo establecido en la presente Ley será nulo de pleno derecho y podrá ser impugnado en términos de la presente ley.

## CAPÍTULO SEXTO

### Disposiciones Comunes al Plebiscito y al Referéndum

**ARTÍCULO 49.** Cuando se presenten dos o más solicitudes de plebiscito o de referéndum el instituto las tramitará de la siguiente manera:

- I. La preferencia del procedimiento se regirá por su oportunidad en la presentación;
- II. Si se trata de solicitudes ciudadanas y/o gubernamentales presentadas al mismo tiempo se dará preferencia a la instancia ciudadana;
- III. Si se trata de dos solicitudes ciudadanas al mismo tiempo se preferirá aquella que cuente con mayor apoyo ciudadano;
- IV. Por excepción en todos los casos previstos en todas las fracciones que anteceden, el Consejo de Participación Ciudadana podrá declarar el trámite preferente del plebiscito y/o referéndum basado en el criterio más trascendental para el interés público, según los lineamientos siguientes:
  1. La naturaleza del tema.
  2. Su impacto en el desarrollo sustentable.
  3. La premura o urgencia de resolver el asunto.

Toda controversia de procedimiento del referéndum, plebiscito e iniciativa popular será resuelta por el Tribunal Electoral de conformidad con la materia.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### De la Revocación de Mandato

**ARTÍCULO 50.** La revocación del mandato es el procedimiento mediante el cual las y los ciudadanos del Estado y los Municipios, manifiestan su voluntad de destituir de su cargo a un funcionario público electo popularmente. Quedan comprendidos en esta categoría de funcionarios: Gobernador del Estado, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos. La revocación de mandato se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La solicitud de revocación del mandato, deberá estar firmada por al menos el 10 % de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o Municipio correspondiente, debiéndose incluir el número de folio de la credencial para votar de los firmantes;

- II. La solicitud de revocación de mandato de los integrantes o cualquier integrante del Cabildo Municipal de municipios que se rijan por el Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, deberá estar sustentada por la Asamblea Comunitaria correspondiente o por la autoridad tradicional: Consejo de Ancianos, Consejo de Caracterizados o la denominación que tuviere la instancia interna;
- III. La solicitud deberá contener la expresión de las razones que la motivan algunas de las causales de la revocación serán las siguientes;
  - a. Graves violaciones a los derechos humanos,
  - b. Falta de transparencia en la aplicación o uso indebido de recursos públicos;
  - c. Ausencia definitiva del funcionario público en el desempeño de su cargo;
  - d. Inducción al voto, a favor o en contra de un partido político o su candidato;
  - e. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes, decretos o reglamentos que de ella emanen;
  - f. Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad que lo eligió.
  - g. Las demás que determine la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos.
- IV. La solicitud se interpondrá ante el Consejo de Participación Ciudadana una vez que transcurra la tercera parte del periodo para el que fue electa la autoridad;
- V. El Consejo, al recibir la solicitud, cotejará las credenciales para votar con la lista nominal electoral correspondiente, para comprobar que se cumple con el porcentaje a que se refiere la fracción I del presente Artículo;
- VI. Una vez adoptada la resolución de cumplimiento de la solicitud, el Consejo la turnará al Instituto Estatal Electoral, quien convocará a la ciudadanía a votar la revocación en un plazo no mayor de 30 días.
- VII. Para que prospere la revocación del mandato se requerirá una votación a favor, en un número igual o superior al de los sufragios que el mandatario haya obtenido para triunfar en el proceso electoral en el que fue electo, en cuyo caso el mandatario será separado de su cargo, en la misma fecha en que el Instituto, habiendo terminado el computo, emita la constancia de la votación;
- VIII. Revocado el mandato el Instituto convocará a elecciones dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la constancia a que se refiere la fracción anterior.

## CAPÍTULO OCTAVO

### De la Petición de Remoción Administrativa

**ARTÍCULO 51.** Los ciudadanos y ciudadanas podrán formular, al Titular del Ejecutivo del Estado o al Presidente Municipal, petición de remoción administrativa contra un servidor público de la Administración Pública Estatal o Municipal que:

- I. Haya sido encontrado responsable de segunda reincidencia en la emisión de actos administrativos considerados por la ley en la materia como nulos de pleno derecho y



- II. Haya sido encontrado, en más de dos ocasiones, administrativamente responsable y sancionado conforme a la ley en la materia.

La petición deberá ser formulada por al menos el número de ciudadanos/as que represente el 0.5 por ciento de la lista nominal del Estado o del Municipio de que se trate.

**ARTÍCULO 52.** Dentro del plazo de 30 días naturales desde la fecha de la presentación de la petición y una vez constatado que se han reunido los requisitos exigidos en el Artículo anterior, el Titular del Ejecutivo del Estado o, en su caso, el Presidente Municipal, procederá a la remoción del Servidor público.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **De la Observancia, Monitoreo o Contraloría Ciudadana De la Gestión Pública y de la Prestación de Servicios Públicos**

**ARTÍCULO 53.** Las organizaciones civiles podrán construir observatorios, juntas de monitoreo o contralorías ciudadanas, respecto de:

- I. El desempeño de las y los integrantes y órganos del Poder Legislativo;
- II. El desempeño de las y los jueces y órganos del Poder Judicial;
- III. El desempeño de las y los Consejeros y funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de las y los Consejos Distritales y Municipales;
- IV. El desempeño de la o el Presidente y Funcionarios de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos;
- V. La gestión pública en una o varias dependencias de la administración pública estatal o municipal;
- VI. La prestación de los servicios públicos o
- VII. El desempeño de servidores públicos en particular.

**ARTÍCULO 54.** Las organizaciones civiles y las autoridades Estatales o Municipales podrán, mediante convenios de concertación, facilitar el trabajo de dichos mecanismos ciudadanos.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **De la Consulta y Audiencia Pública**

**ARTÍCULO 55.** El procedimiento de consulta y audiencia pública es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual las autoridades estatales y municipales reciben la opinión y las propuestas de la ciudadanía, respecto de:

- I. Cualquiera de las materias de interés prioritario para la ciudadanía a que se refieren las fracciones I a IV del Artículo 65 de la presente Ley, respecto a las cuales dichas autoridades están obligadas a realizar invariablemente una consulta;

- II. La materia de interés prioritario para la ciudadanía a que se refiere la fracción V del Artículo 65 y cualquier otra materia respecto a la cual el Consejo de Participación Ciudadana reciba una solicitud de al menos 0.05 % de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o del Municipio, según se trate, en el último proceso electoral. El Consejo verificará que se cumpla con lo requerido en la presente fracción y, en tal caso, solicitará a la autoridad correspondiente la celebración de la consulta en un término de 20 días hábiles, por lo que ningún tipo de decisión se tomará respecto al tema sujeto a consulta hasta que el procedimiento de la misma, a que se refiere el Artículo siguiente, haya concluido.

**ARTÍCULO 56.** Las consultas se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las autoridades están obligadas a facilitar con plena apertura la participación de cualquier ciudadano o ciudadana en las consultas, derecho que no se coartará bajo ninguna circunstancia;
- II. Las autoridades competentes para resolver sobre el tema de la consulta, estarán presentes en la misma;
- III. Las autoridades están obligadas a publicar en la Gaceta de Información a la Ciudadanía a que se refiere el Capítulo Décimo Tercero, toda la información y documentos relevantes a la consulta, atendiendo para ello la propuesta que le haga el Consejo de Participación Ciudadana;
- IV. El Consejo de Participación Ciudadana elaborará un Informe de las opiniones y propuestas de la ciudadanía recabadas durante la consulta, sean escritas u orales, debiendo en el término de 5 días hábiles publicar dicho Informe en la Gaceta de Información a la Ciudadanía y remitirlo a las autoridades involucradas en la Consulta, quienes contarán con 15 días hábiles para dar respuesta a cada una de las opiniones y propuestas resolviendo sobre su aceptación, lo que deberán hacer fundada y motivadamente en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, por lo que dichas resoluciones serán recurribles en términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. El Consejo de Participación Ciudadana notificará a las o los interesados participantes en la consulta, en el término de 5 días hábiles, las resoluciones de las autoridades a que se refiere la fracción anterior y las publicará en la Gaceta de Información a la Ciudadanía;
- VI. El procedimiento de consulta pública terminará en la fecha en que se hayan expedido todas las notificaciones a que se refiere la fracción anterior, misma que será publicada en la Gaceta de Información a la Ciudadanía.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **Del Cabildo Abierto**

**ARTÍCULO 57.** Los Ayuntamientos celebrarán al menos una vez al mes una sesión de cabildo de consulta y audiencia con la ciudadanía, para tratar los temas de interés prioritario para la ciudadanía a que se refiere el Artículo 65 de la presente ley, ateniéndose para ello a lo previsto en el Artículo que antecede.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **De la Gaceta de Información a la Ciudadanía**

**ARTÍCULO 58.** El Gobierno del Estado publicará diariamente, en días hábiles, una Gaceta de Información a la Ciudadanía, que contendrá:

- I. Las iniciativas de leyes, en las materias de interés prioritario para la ciudadanía enlistadas en el Artículo 65 de la presente Ley, 3 días hábiles antes de su presentación al Congreso del estado;
- II. Los proyectos de leyes y sus respectivos dictámenes, en materias de interés prioritario para la ciudadanía enlistadas en el Artículo 65 de la presente Ley, 3 días hábiles antes de su votación por el Pleno del Congreso;
- III. Los proyectos de reglamentos administrativos, en las materias de interés prioritario para la ciudadanía enlistadas en el Artículo 65 de la presente Ley, 3 días hábiles antes de su adopción;
- IV. Los proyectos de acuerdos administrativos, resoluciones, convenios o contratos de las autoridades estatales, a través de los cuales se otorguen o expidan permisos, licencias, autorizaciones o concesiones en las materias de interés prioritario para la ciudadanía enlistadas en el Artículo 65 de la presente Ley, 3 días hábiles antes de su adopción;
- V. Los acuerdos administrativos, resoluciones, convenios o contratos de las autoridades estatales, a través de los cuales se otorguen o expidan permisos, licencias, autorizaciones o concesiones en las materias de interés prioritario para la ciudadanía enlistadas en el Artículo 65 de la presente Ley, a más tardar 3 días hábiles después de su adopción;
- VI. Los proyectos de Acta de cualquier sesión de Cabildo, que contengan reglamentos, circulares o disposiciones administrativas en las materias de interés prioritario para la ciudadanía enlistadas en el Artículo 65 de la presente Ley, 3 días hábiles antes de su adopción;
- VII. Las Actas de Cabildo que contengan reglamentos, circulares o disposiciones administrativas en las materias de interés prioritario para la ciudadanía enlistadas en el Artículo 65 de la presente Ley, 3 días hábiles después de su adopción;
- VIII. Los proyectos de resoluciones del Congreso del Estado, de la Secretaría de la Contraloría del Estado o de los Ayuntamientos, en procedimientos de responsabilidades administrativas contra servidores públicos conforme a la ley en la materia, 3 días hábiles antes de su adopción;
- IX. Las resoluciones del Congreso, de la Secretaría de la Contraloría del Estado o de los Ayuntamientos, en procedimientos de responsabilidades administrativas contra servidores públicos conforme a la ley en la materia, 3 días hábiles después de su adopción.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

### **De la Asamblea Comunitaria**

**ARTÍCULO 59.** La Asamblea Comunitaria es un instrumento ciudadano de información, análisis, consulta, deliberación y toma de decisión en asuntos públicos de carácter social, político y agrario.

- I. La Asamblea General Comunitaria es aquella donde participa la población del municipio. Este tipo de asamblea es convocada por la autoridad municipal.
- II. La Asamblea Comunitaria Local es aquella convocada por agentes municipales, agentes de policía, representantes de núcleos rurales, representantes de colonias, o autoridades locales. En estas asambleas participa la población de la localidad que convoca.
- III. En los Municipios se desarrollarán Asambleas Generales Comunitarias y Asambleas Extraordinarias Comunitarias. En las asambleas generales se tratan asuntos de interés del municipio, como es el nombramiento de autoridades, y las extraordinarias son aquellas donde por alguna emergencia o desastre que suceda en la localidad o municipio se cita al momento.

**ARTÍCULO 60.** Las Asambleas Comunitarias se regirán de acuerdo a las normas internas, prácticas comunitarias o usos y costumbres de cada municipio o localidad. Bajo ninguna circunstancia se impedirá la participación de las mujeres, por el contrario se promoverá y propiciará esta participación de manera equitativa. En estas Asambleas también podrán participar jóvenes, niñas y niños con derecho a voz.

**ARTÍCULO 61.** Las resoluciones de las Asambleas Comunitarias legalmente instaladas serán de carácter obligatorio para las autoridades municipales.

## **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

### **Tequio o Trabajo Comunitario**

**ARTÍCULO 62.** El tequio es un trabajo individual que desarrolla el ciudadano o ciudadana miembro de una comunidad o municipio, en forma gratuita a favor de la colectividad en la ejecución de obras de servicio público, por disposición de la asamblea general comunitaria o de la autoridad municipal o agraria. El trabajo comunitario también se expresa de la siguiente manera:

- I. Servicio Comunitario. Es el cargo que la asamblea general comunitaria encomienda al ciudadano o ciudadana integrante de la comunidad o municipio, para desempeñase como servidor comunitario de manera gratuita durante un año, o más de acuerdo al servicio de que se trate;
- II. Contribuciones Económicas: Es la aportación económica que realiza el ciudadano integrante la comunidad en vez de un tequio o un servicio comunitario, sea migrante o viva dentro de la comunidad;
- III. Cooperaciones Económicas: Son las aportaciones que realiza el ciudadano, ciudadana miembro de la comunidad o no a favor de la organización de fiestas comunitarias que se desarrolla de acuerdo a la costumbre.

**ARTÍCULO 63.** El Tequio y el Trabajo Comunitario representan un espacio de convivencia, transmisión de conocimiento e información de lo que acontece en el municipio.

## CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

### Presupuesto Participativo

**ARTÍCULO 64.** El Presupuesto Participativo es un instrumento ciudadano que tiene como propósito someter a la decisión de la población la determinación de cuáles son las prioridades en las que gastar los recursos públicos, dónde y cuándo realizar las inversiones y cuáles son los planes y acciones que debe llevar a cabo el Gobierno Estatal y Municipal a través de un proceso de debates y consultas.

Este mecanismo pretende dejar de lado la concepción del presupuesto como algo meramente técnico para pasar a considerarlo como algo esencialmente político en tanto se someten a la voluntad popular las decisiones relativas a la recaudación y al destino de los recursos públicos.

Con el Presupuesto Participativo se pretende acabar con la concentración de poder, el despilfarro de recursos y la corrupción, a través de una administración transparente y democrática que permita que el gasto sea eficaz.

El Presupuesto Participativo se desarrollará bajo las siguientes etapas:

- I. Participación ciudadana en el diseño y elaboración del Plan de Desarrollo Estatal y Municipal, a través de un proceso de consulta plural e incluyente;
- II. El Gobierno Estatal y Municipal en sus respectivas competencias, emitirán las convocatorias correspondientes para iniciar el proceso del Presupuesto Participativo;
- III. En especial se comprometerá la participación de universidades, colegios de profesionistas, centros de investigación, cámaras empresariales, comunidades, organizaciones civiles y sociales, para participar en este proceso;
- IV. Los/as participantes se inscribirán en los foros regionales y municipales que se realizarán, en las ocho regiones del estado y en los 570 municipios de Oaxaca;
- V. En los foros de consulta se presentarán propuestas de acuerdo a un índice temático que responde a las líneas estratégicas del Plan de Desarrollo, estas propuestas serán sistematizadas por un equipo técnico del Gobierno estatal y Municipal;
- VI. Al finalizar el proceso de publicarán los resultados y se evaluarán por una comisión interinstitucional, integrada por el sector público y de la sociedad civil;
- VII. Diseño del documento de Presupuesto Participativo que será turnado al Ejecutivo y este a su vez al Legislativo para su discusión y aprobación, en el caso del Municipio se discutirá en sesión de cabildo. Este tendrá carácter vinculatorio.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

### De las Materias de Interés Prioritario para la Ciudadanía

**ARTÍCULO 65.** Para los efectos de la presente Ley, se consideran materias de interés prioritario de la ciudadanía:

- I. La adopción, modificación y derogación de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico del Territorio;
- II. Las solicitudes y procedimientos de cambio de suelo;
- III. Las solicitudes y procedimientos de autorización de manifestaciones de impacto ambiental;
- IV. Los procedimientos de autorización para la realización de obra pública que signifique una alta inversión financiera y una severa afectación al medio ambiente.
- V. La prestación de servicios públicos.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO**

### **Del Consejo de Participación Ciudadana**

**ARTÍCULO 66.** El Consejo de Participación Ciudadana es un organismo público del Estado, autónomo de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Este Consejo estará integrado por 5 ciudadanas o ciudadanos oaxaqueños que reúnan las siguientes características:

- I. Ser ciudadano/a mexicano/a, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener al menos treinta años de edad el día de su nombramiento;
- III. Ser profesionista o tener experiencia en trabajo con organizaciones civiles o ciudadanas;
- IV. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público, además de no haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No estar desempeñando el cargo de servidor público federal, estatal o municipal en la fecha de su elección, ni haber desempeñado cargos de elección popular al menos los últimos 7 años anteriores al nombramiento.

**ARTÍCULO 67.** Las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana serán designados por el Congreso Estatal a propuestas de las organizaciones civiles y ciudadanas. Esta designación se desarrollará bajo el siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública con la finalidad de allegarse propuestas de las organizaciones civiles y ciudadanas;
- II. La convocatoria señalará el período para recibir propuestas, que deben acompañarse de los datos curriculares de las y los aspirantes y el sustento de los mismos;
- III. Los/as aspirantes deberán comparecer ante la comisión respectiva;

- IV. En dicha comparecencia los aspirantes deberán exponer oralmente sus propuestas, conocimientos y experiencia;
- V. De los/as aspirantes que hayan comparecido, la comisión respectiva integrará una propuesta de propietarios y suplentes que será presentada ante el Pleno del Congreso; y,
- VI. El Pleno del Congreso del Estado elegirá con el voto de cuando menos las tres cuartas partes de sus integrantes, a quien fungirá como integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, y se les tomará protesta de ley.

**ARTÍCULO 68.** En la postulación de los aspirantes, el Congreso considerará los principios de pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación. Además, el Consejo de Participación Ciudadana se regirá a los siguientes criterios:

- I. Los/as integrantes del Consejo permanecerán en su puesto por un solo periodo de 6 años;
- II. Dicha permanencia estará sujeta a lo dispuesto a la ratificación de su mandato según lo previsto en el Artículo 19 de la presente Ley;
- III. Los/as 5 integrantes del Consejo decidirán por consenso de entre ellos quien habrá de presidirlos y a su Secretario Ejecutivo;
- IV. Los/as integrantes del Consejo estarán sujetos al procedimiento de revocación de mandato en los términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 69.** El Congreso del estado proveerá en el presupuesto anual de egresos la partida y los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo.

**ARTÍCULO 70.** El Consejo tendrá las facultades que le otorga la presente Ley y elaborará su Reglamento de Procedimientos y su Reglamento Interior.

## **CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO**

### **De los Medios de Impugnación**

**ARTÍCULO 71.** Los actos, resoluciones, declaratorias y omisiones de las autoridades y del Consejo de Participación Ciudadana que intervienen en los instrumentos de participación previstos en la presente Ley, podrán ser impugnados en términos de lo dispuesto por el Libro Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 72.** Las/os ciudadanos afectados por las resoluciones que emitan las autoridades en aplicación de la presente Ley, tendrán legitimación activa e interés jurídico para interponer los medios de impugnación establecidos en el Libro Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las de la presente Ley.

**TERCERO.** Dentro los primeros seis meses comprendidos a partir de la publicación de la presente Ley se integrará el Consejo de Participación Ciudadana.

**CUARTO.** El Presupuesto Participativo se realizará para el periodo fiscal siguiente al del año en que entra en vigor la presente Ley.

**QUINTO.** El Congreso del Estado establecerá en el presupuesto de egresos anual recursos suficientes y necesarios para la instrumentación de la presente Ley.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Agosto de 2009.**